

REF: 08001311000820220008200  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Auto decide recurso

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del señor CHARLIS HUETTO OROZCO, contra el mandamiento de pago librado dentro del sub.-litis, Sírvasse proveer.-

Barranquilla 1 de julio de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto el mandamiento de pago librado en contra del señor CHARLIS HUETTO OROZCO dentro del sub. -litis.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la señora CHARLIN PALMA MENDOZA, en representación de la niña VALERIA HUETTO PALMA, a través de apoderado judicial, contra el señor CHARLIS HUETTO OROZCO, por concepto las cuotas alimentarias del 2019 al 2022 más los incrementos anuales, ascendiendo a la suma de \$3.413.889.

Señala el recurrente que, los documentos aportados como títulos de recaudo, carecen de los requisitos formales para librar mandamiento de pago; aduce la prescripción de la acción ejecutiva, toda vez, que el acta que se presentó como título ejecutivo es de fecha 8 de febrero de 2017, por lo que, perdió la calidad de prestar mérito ejecutivo con el paso del tiempo, denotando la inexistencia de un requisito formal del título y que es carecer de fuerza vinculante para prestar mérito ejecutivo, según lo establecido en el art. 2536 CC.

De igual manera señala el pago de la obligación, por lo que no es exigible, toda vez, que, asegura, de una manera engañosa la demandante, mal informó a su apoderada, manifestando y entregando de manera incompleta el acervo probatorio, unas cuentas y extractos bancarios que corresponde solo a una pequeña parte de la realidad, partiendo que de las fechas y valores del mandamiento de pago ya fueron pagados en un 98%. Aportando documentación que lo acredita. Solicitando la revocatoria del mandamiento de pago y levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, argumenta la excepción previa del numeral 7º del Art. 100 CGP, al habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponden, en la medida que, según el recurrente, no se trata de un proceso ejecutivo sino declarativo, verbal sumario, en la cual se debatiera el valor de la cuota de alimento, como lo contempla en el inc. 2º del Art 390 ibidem, fijación o aumento de cuota, si a bien lo deseaba la ejecutante. Por lo expuesta, considera que nunca debido librarse mandamiento de pago, ya que señala que no hay título que presente mérito ejecutivo, siendo el proceso adecuado el de debatir el derecho de alimentos del menor

Por lo que solicita se revoque el auto de mandamiento de pago y se niegue completamente la orden de pago, con fundamento a las excepciones formuladas.

**CONSIDERACIONES**

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante la revocación o modificación, los errores

cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto de que se "reforme o revoque".

Solicita el recurrente se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, pues estima que se encuentra prescrita la acción ejecutivo, en lo pertinente, tenemos que la prescripción es un fenómeno extintivo de las acciones y que no puede ser declarado oficiosamente por el juez, sino que debe ser alegado por quien le beneficia y en la oportunidad procesal que corresponde. Es un asunto que debe resolverse en sentencia, pues no se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, como mal entiende el recurrente, sino al ejercicio mismo de la acción. Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia recurrido con fundamento en tal argumento.

En relación a la afirmación de que ya se pagó la obligación que se reclama, lo cierto es que tampoco es a través del recurso de reposición donde debe ventilarse tal aspecto. Se reitera, a través de dicho medio procesal se deben controvertir aspectos formales del título ejecutivo, esto es, que carece de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P, referentes a que sea claro, expreso y exigible. No es el recurso de reposición el medio para demostrar si se ha cumplido o no la obligación, para ello existe la oportunidad procesal del traslado de la demanda en donde se podrá aducir tal circunstancia y aportar las pruebas que se estimen. Será en la sentencia en donde finalmente se determine si se logró demostrar o no el cumplimiento cabal o parcial de la obligación que se reclama. A través del recurso, se busca que el juez revoque o modifique el auto que libró mandamiento de pago, por estimarse que incurrió en errores de derecho o de hecho al emitirlo con fundamento en la demanda y en sus anexos. Se tiene entonces que con este argumento tampoco hay lugar a revocar el auto recurrido.

Por su parte, el art. 442 del C.G.P., numeral 2º establece que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, de prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así mismo el art. 100 ibidem, señala de manera taxativas las excepciones previas, encontrándose dentro de ellas, la invocada por el recurrente, a saber, la contenida en el numeral 7.

Con respecto a la excepción previa de trámite inadecuado, debe señalársele al recurrente, que los alimentos pueden ser fijados y modificados por las partes o solicitud de estas por medio de acta de conciliación o sentencia judicial. El Código Civil a su vez, en su articulado 422 establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Por lo tanto, hasta tanto no se haya iniciado un proceso de modificación (aumento - disminución) o exoneración de la obligación conciliada o fijada judicialmente esta tendrá sus efectos en tracto sucesivo.

Examinada la demanda, se advierte que las pretensiones de la misma fueron muy claras y están encaminadas al cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias o saldos de cuotas alimentarias que afirma adeuda el ejecutado. Siendo ello así, el trámite procesal adecuado para esas pretensiones es el del proceso ejecutivo contenido en los artículos 432 y s.s. del C.G.P. Por lo que, en este orden de ideas, no está llamada a prosperar la excepción previa de trámite Inadecuado.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 4 de marzo de 2022, de acuerdo a la realidad procesal plasmada en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REF: 08001311000820220008200  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Auto decide recurso

1º) NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

REF: 08001311000820220008200  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Auto decide recurso

2º) De las excepciones de mérito (Prescripción y Pago de la Obligación) propuestas por la parte ejecutada CHARLIS HUETTO OROZCO, manténgase en secretaria por el termino de diez (10) días a disposición de la parte contraria para que se pronuncie sobre esta, de conformidad con lo establecido en el art.443 del C.G.P., y las motivaciones que anteceden,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795acc4e31fb0396a53ac32a45897296bdf4e651f9c164770a6e19bbd923474**

Documento generado en 01/07/2022 10:02:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**